



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN N°:</b>	15693 31 89 001 2020 00002-00
<b>ASUNTO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE:</b>	OLGA LUCIA SACHICA VARGAS
<b>ACCIONADO:</b>	COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>ACTUACION:</b>	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Surtido el trámite de esta instancia, dentro del término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro la ACCIÓN DE TUTELA 156933189001-2020-00002-00 promovida contra el COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la señora OLGA LUCIA SÁCHICA VARGAS.

**II. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

La accionante reclama protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso administrativo, derecho a acceder a la administración pública en igualdad de condiciones, al trabajo en condiciones dignas y justas, la confianza legítima y la igualdad de trato a todos los aspirantes.

**III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Según se extrae del escrito de tutela, la señora OLGA LUCIA SÁCHICA VARGAS participó dentro de la Convocatoria N° 800 de 2018, para proveer cargos dentro del sistema específico de carrera en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, siendo admitida para aspirar al cargo de dragoneante.

Refiere que presentó las pruebas escritas y la físico-atlética obteniendo excelentes resultados, por lo que fue citada a la valoración médica, siendo este el último requisito para ingresar al curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

Expone que su estado de salud ocupacional es óptimo, según los exámenes médicos practicados por la entidad contratada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pero que aun así fue excluida del proceso por encontrarse en el límite de la estatura mínima exigida.

Afirma que, presentó reclamación por no estar de acuerdo con tal determinación dado que según ella no existe antecedente o estadística de accidentes o enfermedades de origen laboral que se centren en empleados – dragoneante del INPEC- de baja estatura y la decisión de exclusión fue confirmada, pero sin expresar razones técnico científicas que le permitan debatirlas ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La accionante indica que se le están vulnerando sus garantías fundamentales y discriminando por su "apariencia física", pues para el acceso a un cargo público se le está exigiendo el cumplimiento de un requisito que considera desproporcionado, como lo es la estatura, pese a que en la valoración médica

se concluyó que no padece de "deficiencias del crecimiento" y está dentro del límite mínimo exigido para el cargo de dragoneante del INPEC.

#### **IV. PRETENSIONES**

Peticiona el accionante que previa tutela de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL permitir continuar con las etapas restantes del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria N° 800 de 2018, cumpliendo con el curso en la Escuela Nacional Penitenciaria.

De manera subsidiaria solicita se conceda la tutela como mecanismo transitorio, bajo la obligación de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

#### **V. ACTUACIÓN CUMPLIDA**

Mediante auto del 20 de enero del cursante año, el juzgado avocó el conocimiento de la presente acción y dispuso notificar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA S.A.S y a los participantes en la Convocatoria 800 de 2018, concediéndoles un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Luego de notificado del inicio de la presente acción de amparo, se recibieron los siguientes pronunciamientos:

**- SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL GRUPO PROSPECTIVA DE TALENTO HUMANO -INPEC-** (fls. 43 a 44), indicando que conforme al artículo 130 de la Constitución Política y artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Agregó que mediante el Acuerdo N° CNSC -2018000006196 del 12 de octubre de 2018, se fijaron las reglas del concurso para proveer definitivamente el empleo denominado Dragoneante y en este se estableció que este proceso estaría bajo la directa responsabilidad de la CNSC.

Por lo anterior, solicitó desvincular de la acción constitucional INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

**- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC-**, en defensa de dicha entidad se pronunció el Coordinador del Grupo de Tutelas (fls. 45 a 51), solicitando la desvinculación de la Dirección General del INPEC, argumentando que el asunto puesto a consideración del Juzgado en esta acción de tutela es competencia constitucional, legal y funcional de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Sustenta su dicho en lo previsto en los artículos 121, 125 y 130 de la Constitución, en la Ley 909 de 2004, en el Decreto Ley 407 de 1994 y en el Acuerdo N° CNSC -2018000006196 de fecha 12 de octubre de 2018, así como en la Sentencia T 047 de 2002.

Alega que en este caso la tutela es improcedente toda vez que para proteger los derechos que considera vulnerados, la accionante puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Además, asegura que se pretende que se declare tácitamente sin efectos jurídicos el acto administrativo expedido por

la CNSC en ejercicio de facultades legales que le son propias y que goza de la presunción de legalidad.

Reitera que las pretensiones de la acción de tutela son de resorte de la CNSC y por tanto propone la falta de legitimidad en la causa por pasiva.

- **SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL COLOMBIA SAS** (fls. 52 a 56): a través de su representante legal solicitó su desvinculación, exponiendo que el día 25 de octubre de 2019 se realizó la valoración médica a la accionante OLGA LUCIA SACHICA VARGAS, emitiendo un concepto con restricciones para el cargo de dragoneante al que aspira, teniendo en cuenta las recomendaciones e inhabilidades informadas en la convocatoria.

- **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** (fls. 57 a 83): el Coordinador Jurídico de la Convocatoria N° 800 de 2018 señala que la acción de tutela es improcedente, por cuanto tiene su fundamento en el resultado de NO APTO de la valoración médica, y dentro de los requisitos fijados para continuar dentro del proceso de selección, está que el resultado sea APTO.

Se opone a las pretensiones, exponiendo que en el Acuerdo 20181000006196 de 2018 que en el artículo 47 se consignó la estatura mínima y máxima de los aspirantes, para las mujeres "Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m" y que el mismo a disposición de los aspirantes, conociendo previamente las normas que regulaban la convocatoria.

En el caso de la accionante señala que en el examen físico se evidenció que tiene una talla de 1.54 cm, por lo que al no cumplir con lo requerido para ejercer el cargo de dragoneante al cual aspira, su resultado fue NO APTO.

Aseguró que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante OLGA LUCIA SACHICA VARGAS, debido a que se ha dado cumplimiento a las reglas de la convocatoria y el proceso de selección.

- **COMISION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** (fls. 91 a 122): el Asesor Jurídico encargado manifestó que la acción constitucional es improcedente toda vez que la inconformidad se centra en exigencias fijadas en el Acuerdo reglamentario de la convocatoria, pudiendo controvertirlo a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011. Agrega que no existe ningún perjuicio irremediable en relación con el resultado de la valoración médica.

Así mismo, arguye que la accionante al momento de inscribirse en la Convocatoria 800 de 2018 aceptó la totalidad de las reglas, dentro de las cuales se encontraba la estatura mínima y máxima y que al tener una talla de 1.54 cm, resultó NO APTO, por no cumplir con lo requerido tanto en las directrices del Acuerdo y como en los profesiogramas para el cargo de dragoneante.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

Atendiendo los señalamientos contenidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la primera instancia dentro de la presente Acción de Tutela.

## 2. Legitimidad

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, tiene derecho a instaurar la acción de tutela por sí o por intermedio de un tercero que actúe en su nombre. Por ende, las personas que no se encuentran en posibilidad de interponer la acción por sí mismas, pueden formular el amparo constitucional a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos (Inciso final, artículo 10 Decreto 2591 de 1991, sentencia T 1259 de 2008, 531 de 2002 y 1012 de 1992).

En el *sub judice*, la señora OLGA LUCIA SÁCHICA VARGAS, invocó la presente acción de tutela por considerar que sus garantías fundamentales fueron vulneradas por las acciones adelantadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por haberla excluido de la Convocatoria N° 800 de 2018 en la cual se había inscrito, de ahí que se encuentre legitimada para interponer la presente acción constitucional, en tanto, están reclamando las garantías fundamentales que les asisten.

A su vez, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, como quiera que la accionante le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión y es la entidad encargada de adelantar la Convocatoria N° 800 de 2018.

## 3. Problema jurídico

En la presente acción de tutela, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si las entidades accionadas y vinculadas han vulnerado las garantías fundamentales de la accionante OLGA LUCIA SÁCHICA VARGAS, en virtud de la exclusión de la aspirante dentro del Concurso abierto de méritos Convocatoria N° 800 de 2018 INPEC Dragoneantes, con fundamento en que no cumplió con el requisito de estatura mínima exigida, según la valoración médica que arrojó como resultado NO APTO.

Y con el fin de desatar tales cuestionamientos el Juzgado entrará a proveer en el siguiente orden:

### 3.1. De la acción de tutela.

Conocido es por todos, que la Acción de Tutela, constituye un mecanismo instituido por el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el Decreto 2195 de 1991, que tiene por objeto garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos Colombianos a través de un mecanismo expedito y preferencial que permita la protección efectiva de las garantías constitucionales reconocidas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De acuerdo con los parámetros fijados por la normatividad y la jurisprudencia vigente, la Acción de Tutela procede cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que evidencia su naturaleza subsidiaria, limitando la prosperidad de la acción a la ausencia de medios ordinarios que garanticen la defensa proclamada por la persona que busca la salvaguarda de sus derechos fundamentales de forma inmediata y actual, cuando éstos sean vulnerados con la actuación o con la omisión de la entidad contra la cual se dirige la acción de amparo.

### **3.2. De la Acción de Tutela en el marco de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera administrativa en el INPEC y la exigencia de estatura mínima.**

La Corte Constitucional en Sentencia T-586 de 2017 se refirió a la racionalidad y proporcionalidad de los requisitos médicos y físicos a los participantes dentro de un concurso de méritos para proveer cargos en el INPEC, precisando que:

*"una entidad no vulnera derechos fundamentales cuando elimina de un concurso público a un aspirante por no cumplir los requisitos exigidos para participar en el mismo, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía; (ii) el proceso de selección se adelante en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables."*

En la misma decisión, indicó que no resulta exagerado, arbitrario o caprichoso, exigir que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido, contrario a esto, es razonable el establecimiento de unos requisitos mínimos y máximos en materia de estatura, debido a que la función que van a prestar demanda importantes esfuerzos en materia de seguridad, guarda, vigilancia y mantenimiento del orden al interior de un centro penitenciario.

En Sentencia T-438 de 2018, la Corte reiteró que la jurisprudencia sobre la proporcionalidad y racionalidad de los requisitos médicos y físicos exigidos para ocupar el cargo de dragoneantes del INPEC, en función de la naturaleza de sus funciones, analizando que:

*"...las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa o cierto tipo de formación especializada para desempeñar específicas tareas<sup>191</sup>; por lo tanto, excluir a un aspirante que no cumple cualquiera de los requisitos que han sido previstos por la institución, no vulnera, en principio, derechos fundamentales. Lo anterior, siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables."*

### **Consejo Superior**

*En concordancia con lo anterior, este Tribunal se ha pronunciado sobre los requerimientos físicos para acceder a cargos de carrera<sup>191</sup> en tres escenarios particulares, a saber: i) estatura mínima; ii) tatuajes; y iii) salud. En gran parte de dicha jurisprudencia, la Corte ha señalado que, en principio, su exigencia no transgrede el ordenamiento constitucional, siempre y cuando tengan una relación con la función a desempeñar por la persona, en términos de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad."*

### **3.3. Normas que regulan la Convocatoria No. 800 de 2018 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC:**

Mediante el Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018, se establecieron las reglas del Concurso Abierto de Méritos- Proceso Selección No. 800 de 2018- INPEC Dragoneantes.

En el artículo 4º se fijaron como fases del proceso, las siguientes:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos

4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1. Prueba de Personalidad
  - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
  - 4.3. Prueba Físico-Atlética.
5. **Valoración Médica**
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
  - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
  - 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
  - 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles
8. Período de Prueba". Negrilla fuera de texto.

En el artículo 6º del mencionado Acuerdo se consagró que el concurso de méritos se registrará de manera especial por: "por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 407 de 1994, en el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, el Reglamento Estudiantil de la Dirección Escuela de Formación del INPEC; la Resolución No. 003467 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No. 00952 del 29 de enero de 2010, que establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC, la **Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 "Por medio del cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector Jefe", lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.**" Negrilla fuera de texto.

Dentro de las causales de exclusión del proceso de selección en el artículo 10, se encuentra entre otras: "9. *Obtener concepto de NO APTO en la valoración médica*"

En el capítulo VII del Acuerdo, se reguló lo referente a la etapa de valoración médica, señalando que dentro de los requisitos de aptitud física del aspirante se encuentra la estatura y que ésta sería evaluada al momento de la presentación de la valoración médica. Además, determinó que la única valoración válida para el proceso de selección, sería la realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional.

En cuanto la estatura mínima y máxima de los aspirantes indicó en su artículo 47 que debían encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m.
- Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m.

Adicionalmente, advirtió lo siguiente: "La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido." Subrayado fuera de texto.

### **3.4. Caso en concreto**

Dentro del presente asunto, la señora OLGA LUCIA SÁCHICA VARGAS promovió acción de tutela con el fin de obtener el amparo a sus derechos fundamentales al acceso a la administración pública en igualdad de condiciones, al trabajo en condiciones dignas y justas, la confianza legítima y la igualdad de trato a todos los aspirantes, al considerar que los mismos habían sido vulnerados por las entidades encargadas de realizar el concurso abierto de méritos para ocupar el cargo de Dragoneante del INPEC- Convocatoria N° 800 de 2018, al no permitirle continuar en el proceso, por haber arrojado en la valoración médica como NO APTO, por no cumplir con la estatura mínima requerida.

Al respecto y conforme a las reglas jurisprudenciales relacionadas con el requisito de estatura, para el caso de la Convocatoria N° 800 de 2019 a través de la cual se adelanta el concurso de méritos para proveer el cargo de Dragoneante del INPEC tenemos que: **i)** El requisito de estatura mínima y máxima esté previsto de manera clara y específica en el marco normativo de la convocatoria; **ii)** el proceso de selección se ha adelantado en igualdad de condiciones para todos los aspirantes; y **iii)** la decisión de exclusión de la accionante fue tomada objetivamente, en cumplimiento de las reglas que rigen el concurso.

Sobre el primero punto, el requisito de talla se encuentra previamente establecido en los artículos 45 y 47 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018, que regula el Concurso Abierto de Méritos- Proceso Selección No. 800 de 2018- INPEC Dragoneantes. Además, se advirtió de manera expresa a todos los participantes que si no se cumplía con la exigencia de estatura mínima, el resultado de la valoración médica no podía ser otro que NO APTO y en consecuencia sería excluido del proceso, conforme al artículo 10 del precitado Acuerdo.

Ahora, en lo concerniente al requisito de estatura mínima para las mujeres que aspiran al cargo de Dragoneante dentro de la Convocatoria N° 800 de 2018, según lo evidenciado en las pruebas aportadas dentro de la presente acción constitucional, el mismo fue exigido a todas las mujeres que participaron en el concurso, sin ningún tipo de distinción, pues nótese que en el Acuerdo no se estableció ni tan siquiera una excepción a dicha exigencia.

Por lo anterior, no existe soporte que permita concluir que a la accionante se le haya dado un trato diferente respecto de las demás participantes en el proceso de selección o que se haya valorado con parámetros diferentes a los establecidos previamente.

Igualmente, se encuentra probado que la decisión de excluir a la señora OLGA LUCIA SÁCHICA VARGAS se dio única y exclusivamente por no cumplir con los requisitos para el cargo por talla menor a la exigida, según aparece consignado en el certificado medico ocupacional visible a folio 90 del expediente.

Recordemos que la estatura mínima exigida para desempeñar el cargo de dragoneante del INPEC es de 1,58 m para mujeres y según el examen realizado por el médico laboral de la Institución Prestadora de Servicios de Salud encargada de la valoración médica de los participantes, la accionante cuenta con un talla de 1,54 m (folio 8 del expediente).

Es de anotar que, las normas reguladoras de la Convocatoria N° 800 de 2018 aparecen publicadas en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que sin ellas no es posible iniciar un proceso de selección, es decir que todos los participantes - incluida la aquí accionante- conocieron con anterioridad, los requisitos y la documentación exigida para participar en el concurso.

Además, en el artículo 47 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 se advirtió a todos y cada uno de los interesados que en caso que no cumplieran el requisito mínimo y máximo de estatura, no debían inscribirse a la convocatoria, puesto que serían excluidos.

Igualmente, se avizó por parte del Despacho que el rango de estatura mínima esta debidamente soportada en los documentos denominados "**Profesiograma Dragoneante. Versión 4.0 2017**" y "**Actualización inhabilidades médicas - Dragoneante 2017**", que como se dijo en el acápite anterior, hacen parte

del marco jurídico que regula la Convocatoria, según lo consagrado en el artículo 6° del Acuerdo N° CNSC 20181000006196.

En el documento Actualización inhabilidades médicas – Dragoneante 2017, adoptado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, aplicable a la Convocatoria N° 800 de 2018, se dispuso:

*"La estatura será tomada al aspirante a DRAGONEANTE en el momento del examen médico en el consultorio, con pies descalzos y no se tendrá en cuenta la estatura referida en el Documento de Identificación."*

Frente al requisito de estatura mínima, en dicho documento se expusieron los argumentos por los cuales se considera que tal exigencia es razonable y proporcional, así:

*"Una estatura mínima adecuada facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo.*

*Es importante recalcar que las funciones del DRAGONEANTE son operativas en su mayoría y requieren de un alto compromiso del componente músculo esquelético.*

*Personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internos considera la baja talla como una debilidad, lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo grave o fatal.*

*Los aspirantes con tallas inferiores al requerimiento, no serán aptos para continuar con el proceso de selección."*

Por último, es de resaltar que, la accionante no cuestiona los parámetros tenidos en cuenta por el médico para emitir el concepto de NO APTO, razón por la cual nos remitimos a los documentos que regulan la convocatoria N° 800 de 2018, en los que además de dar a conocer - previo a la inscripción- a todos los interesados las fases y requisitos para aspirar al cargo de Dragoneante del INPEC, enuncia los criterios tenidos en cuenta por la entidad que oferta los cargos para fijar como exigencia una estatura mínima de 1.58 m para las mujeres.

Bajo esta secuencia, resulta imperativo concluir que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO y las demás entidades vinculadas, no vulneraron ningún derecho fundamental a la señora OLGA LUCIA SÁCHICA VARGAS, pues es claro que la exclusión del proceso de selección se dio de manera objetiva al ser la estatura de mínimo 1.58m un requisito fijado de manera previa y aplicado sin ningún tipo de distinción a los participantes de la Convocatoria N° 800 de 2018, razón por la cual el amparo deprecado deberá negarse.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,"

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado dentro de la acción de tutela promovida por la señora **OLGA LUCIA SÁCHICA VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que comunique la decisión a los participantes en la Convocatoria 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, para lo cual deberá publicar en la página web la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes y entidades vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA INES PARRA CAMARGO**  
Jueza